

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, noviembre dieciséis ( 16 ) de dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA TOBON D'ALLEMAN  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO.  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-003-2014-00117-01

Resuelve la Sala, en 2<sup>da</sup> instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada , contra el auto del 27 de julio de 2016, emitido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual no decretó algunas pruebas, por considerar que son inconducentes e impertinentes, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **LUISA FERNANDA TOBON D'ALLEMAN** contra la **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**I. ANTECEDENTES**

**PROVIDENCIA APELADA**

La Juez A-Quo mediante **auto del 27 de julio de 2016**, dispuso decretar negar algunas pruebas, por considerar que son inconducentes e impertinentes.

A las solicitadas por la parte coadyuvante:

-Inspección judicial a los libros de actas de audiencia, de los años 2012 y 2013 del **JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, en donde se podrá verificar que la demandante estaba incurso en causal de impedimento, según lo preceptuado en el artículo 63, de la Ley 906 de 2004, prueba que considera inconducente en tanto que la existencia de causal de impedimento la determina la Ley, y el parentesco entre

Expediente: 50001-33-33-003-2014-00117-01

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUISA FERNANDA TOBÓN D ALLEMAN

Demandado: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

la demandante y la defensora pública, no genera impedimento porque no es quien toma las decisiones en el Despacho judicial.

-Inspección judicial al libro de Resoluciones administrativas del año 2013, del mismo Juzgado, en donde reposan las Resoluciones y notificaciones, con el fin de demostrar que se cumplió con la ritualidad de la Resolución de destitución de la demandante, la que define como inconducente e impertinente, toda vez que no se reprocha la ritualidad de la Resolución, sino la falsa motivación y la existencia de procesos disciplinarios contra la demandante con respecto a las causales configurantes para emitir el acto administrativo, mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante.

Pruebas negadas a la parte demandada:

-Se oficie al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, para que informe sobre las medidas de descongestión que ordenó e impuso al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** para los años 2012 y 2013, con el fin de acreditar carga laboral y metas que debía cumplir el despacho, la que califica de inconducente, pues no se trata de valorar la carga laboral del despacho sino los motivos del acto administrativo demandado, la falsa motivación y la falta de pruebas y si no existió proceso disciplinario; además, que las medidas de descongestión determinan carga del despacho no de la demandante.

-Inspección judicial a las carpetas de archivo de sentencias del **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, para los años 2012 y 2013, con el objeto de establecer el número de sentencias emitidas para esas fechas. Niega tal solicitud porque el litigio se centra en temas ajenos a las sentencias, que son proferidas por el despacho judicial y no por la demandante, aunado a que esta no ocupaba un cargo de descongestión, para determinar parámetros para el cargo y si cumplió o no.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En término de traslado, los apoderados de la parte demandada y de la coadyuvante interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión.

La apoderada de la parte demandada solicita que se declare que las dos pruebas negadas son conducentes y pertinentes, en cuanto, en la medida que si se demuestre la carga laboral del Despacho, se podrá determinar que la misma debía redistribuirse en los funcionarios, y que la Juez debía impartir órdenes conforme a lo exigía la congestión laboral.

Expediente: **50001-33-33-003-2014-00117-01**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUISA FERNANDA TOBÓN D ALLEMAN**

Demandado: **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

El apoderado de la coadyuvante menciona sobre las actas de audiencia para determinar los impedimentos, que según la ley 906 de 2004, quien tiene las decisiones es el Juez, pero los impedimentos se pueden extender a los empleados del pero finalmente desiste de la apelación en este punto específico.

Frente a la prueba de las Resoluciones administrativas del año 2013, manifiesta que lo que se pretende demostrar es que la carga laboral que se imponía a los empleados, era dada por la cantidad que tenía el Despacho, no era utilización ilegal del poder dirigida a afectar exclusivamente al demandante y verificar lo que sucedía en ese despacho, en ese año. (fl. 24 CD. exp.).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

### **IMPEDIMENTO**

La Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, mediante oficio radicado el 15 de noviembre 2017 ( fl 27 C-2ª inst.), manifestó su impedimento de hacer parte de la Sala de decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, teniendo en cuenta que fue la que profirió la sentencia de 1ª instancia.

El numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** prescribe:

#### **Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

**2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o**

algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Se resalta).

La Sala encuentra fundada las razones esbozadas por la señora Magistrada, pues se advierte que conoció del presente asunto en instancia anterior, por cuanto fue quien profirió la sentencia de 1ª instancia, contra la cual se interpuso el recurso de apelación que ahora debe resolver esta Sala.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento, razón por cual se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El asunto se centra en decidir, si las pruebas no decretadas, son inconducentes e impertinentes, como lo plantea la Juez A Quo.

### **CASO CONCRETO**

La Juez A Quo, considero, inconducentes e impertinentes, la petición de inspección judicial al libro de Resoluciones administrativas del año 2013; oficiar a Dirección Ejecutiva para que informara sobre las medidas de descongestión durante los años 2012 y 2013 para establecer la carga laboral del Despacho y en cuanto inspección a las carpetas de archivo de sentencias del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, para determinar los parámetros para el cargo y si cumplió o no con los mismos, calificando a estas 2 últimas de inconducentes. ( fls. 24 del cuad ppal.)

Para la Dirección Ejecutiva las pruebas sobre medidas de descongestión y inspección a carpetas de sentencias, son conducentes y pertinentes en cuanto, busca demostrar la carga laboral de la Jueza del Despacho, la que debía redistribuirse en sus funcionarios, e impartir funciones.

El recurrente, apoderado de la coadyuvante expresa menciona frente la prueba de las Resoluciones administrativas del año 2013, lo que pretende demostrar es que la carga laboral que se imponía a los empleados era dada por la cantidad de carga que tenía el despacho, verificar lo que sucedía en el despacho en ese año y concluir que la decisión de la **JUEZ ÚNICA DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** no tenía que ver con una utilización ilegal del poder dirigida a afectar únicamente a la demandante. (fl. 24 CD. exp.).

El objeto de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** es determinar si la decisión de declarar insubsistente a la demandante en el

Expediente: **50001-33-33-003-2014-00117-01**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUISA FERNANDA TOBÓN D ALLEMAN**

Demandado: **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

cargo en provisionalidad de oficial mayor, del **JUZGADO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** está afectada por falsa motivación y violación al derecho de defensa.

Sobre la conducencia de una prueba y su pertinencia, el **H. CONSEJO DE ESTADO**<sup>1</sup> ha dicho que se trata de dos conceptos distintos, pues el primero de ellos hace alusión a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, un paralelo entre el medio probatorio y la Ley a fin de comparar si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de este medio probatorio, que requiere dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley, y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. Por su parte, la pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, la relación con los hechos que se pretende demostrar.

Quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones, tales como, i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba<sup>2</sup>.

Por disposición del artículo 211 del C.P.A.C.A. el régimen probatorio en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté regulado allí, se aplican las normas del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, de manera específica se admite los medios de prueba aceptados por este último –art. 40 del C.P.A.C.A.-

El **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en su artículo 165, establece que son medios de prueba : la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y *cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*; de tal modo que el Juez no puede pedir que se pruebe algún hecho de una manera y no de otra, a menos que así lo indique la Ley o se apliquen las conocidas reglas de pertinencia, conducencia y utilidad -art. 168 C.G.P.-.

Sobre la valoración de la prueba, la jurisprudencia ha estipulado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B". Sentencia del 23 de julio de 2009. C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de septiembre de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Radicación 46153.

Expediente: **50001-33-33-003-2014-00117-01**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUISA FERNANDA TOBÓN D ALLEMAN**

Demandado: **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

“La prueba judicial es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. Es decir, la prueba le permite al juez adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica del proceso. Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se aportaron al proceso para demostrar los hechos en que se fundan la demanda y la contestación, el juzgador tiene el deber de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio, esto es, al juez le corresponde darles el valor que en derecho corresponda. Empero, **el razonamiento o valoración que hace el juez sobre los medios de prueba no están atados a reglas abstractas o de tarifa legal, pues el sistema procesal colombiano prevé el principio de la libre valoración de la prueba, salvo las solemnidades que se requieran para demostrar ciertos hechos.** Lo anterior quiere decir que es el juez, mediante una valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba. De hecho, el artículo 176 del Código General del Proceso establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos<sup>3</sup>”.

En tal entendido, no comparte la Sala la decisión de primera instancia, ya que el informe sobre las medidas de descongestión ordenadas al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** para los años 2012 y 2013 y la Inspección judicial a las carpetas de archivo de sentencias del mismo despacho judicial, para los años 2012 y 2013, no son inconducentes, no son cuestionable su idoneidad legal para demostrar o no la falsa motivación del acto administrativo demandado, pues prevalece en el ordenamiento la libertad probatoria, desde que el medio probatorio esté autorizado, y no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar, más, si se argumentó falta de conducencia, debía indicarse cuál era la norma jurídica que regula la obligación de usar otro medio de prueba determinado o diferente. Así, sin encontrarse medio probatorio legalmente establecido para probar tales hechos, las pruebas no son inconducentes y deben ser decretadas.

Ahora, con respecto a Inspección judicial al libro de Resoluciones administrativas del año 2013, del mismo Juzgado, se negó por inconducente e impertinente; el primer reproche no prospera por las mismas razones expuestas previamente pues no había lugar a cuestionar la idoneidad legal de este medio de prueba; sin embargo, en cuanto a su impertinencia debe decirse que ya se encuentra incorporadas las Resoluciones Administrativas de nombramiento y de declaratoria de insubsistencia (fl. 22 exp.), y le asiste

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 28 de Junio de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03406-00(AC). Expediente: **50001-33-33-003-2014-00117-01**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUISA FERNANDA TOBÓN D ALLEMAN**

Demandado: **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

razón al A Quo cuando niega la inspección a las demás Resoluciones, pues si se pretende demostrar es que la carga laboral que se imponía a los empleados era dada por la cantidad de carga que tenía el despacho y concluir que la decisión de la **JUEZA ÚNICA DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, prueba que no guarda relación con el hecho que según la parte coadyuvante pretende demostrar (utilización ilegal del poder dirigida a afectar únicamente a la demandante).

De acuerdo a lo anterior, este Despacho **REVOCARÁ** el auto apelado, pero en lo relativo al numeral 7.3 y se **CONFIRMA** el numeral 7.4 de la misma providencia.

En consecuencia se ordena que Se oficie al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, para que informe sobre las medidas de descongestión que ordenó e impuso al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** para los años 2012 y 2013 y se decrete la práctica de Inspección judicial a las carpetas de archivo de sentencias del **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, para los años 2012 y 2013.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento de la Dra. **NILCE BONILLA ESCOBAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el literal 7.3 del auto del **27 de julio de 2016**, de la providencia emitida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICIO**, únicamente en lo referente a la negativa del decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada, y el numeral quedará de la siguiente manera:

-Se oficie al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, para que informe sobre las medidas de descongestión que ordenó e impuso al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** para los años 2012 y 2013.

-Se decrete la práctica de Inspección judicial a las carpetas de archivo de sentencias del **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, para los años 2012 y 2013.

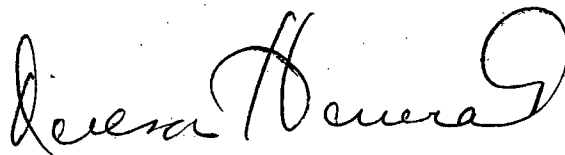
**TERCERO: CONFIRMAR** el numeral 7.4 del auto del **27 de julio de 2016**, emitida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

**CUARTO** : En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

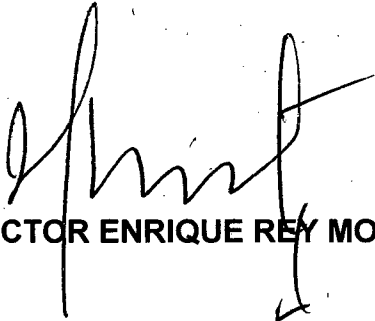
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

053.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**NILCE BONILLA ESCOBAR**  
**Impedida**